

SUPLEMENTO

DE LAS REALES RESOLUCIONES

QUE SE HALLAN EN LA COLECCION DE MADRID,
Y SE TRANSCRIBEN AQUI PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS
CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

REAL ORDEN

Expedida por el Ministerio de la Gubernacion de Ultramar, mandando que los diputados de las Americas y Asia que se hallen en la Peninsula como propietarios y suplentes de las llamadas Cortes extraordinarias y ordinarias den cuenta, tanto de las solicitudes pendientes de aquellas provincias, quanto de las que no se hayan aun promovido.

(Citada por la Real cédula sin fecha última de Septiembre de 1815.)

(En 17.) Desde el memorable dia en que la capital de la Monarquía española ha tenido la gloria de ver restituido á su seno al mas amado de los Reyes ocupando dignamente el trono de sus mayores, se ha dedicado S. M. con el mayor anhelo á averiguar el estado de sus pueblos en uno y otro continente para poner término á los males que los affigieron hasta aquí, y enjugar con paternal amor las lágrimas de sus fieles habitantes, á quienes la injusta agresion de las tropas francesas en la Península, y la depravada conducta de unos cuantos sediciosos en las Americas, ha conducido al mas deplorable estado. Por las exposiciones que presentaron algunos de los Diputados de aquellas provincias en las Cortes, así extraordinarias como ordinarias, ha venido S. M. en conocimiento de que si no todas, la mayor parte de ellas dieron á los suyos las instrucciones que consideraron oportunas, indicándoles en estas los males que mas los agovian, á fin de obtener su remedio, y recomendándoles al mismo tiempo ó sucesivamente diferentes solicitudes, que creyeron conveniente promoverlas por dirigirse al bien general de las respectivas provincias ó al particular de alguna ó algunos de los pueblos que las componen; cuyas solicitudes unas fueron ya resueltas, otras se hallan pendientes, y acaso algunas aun sin promover.

Decidido el Real ánimo de S. M. á evitar todo motivo de entorpecimiento en el curso de estos asuntos, dignos de preferencia

por los objetos sobre que se versan, y el beneficio que debe reportar á los pueblos que las promueven su justa y pronta resolusion, ha tenido en consideracion que de los pendientes hay algunos en que no se halla suficientemente comprobada su necesidad ó utilidad, sin duda por la confianza que tenian los mismos pueblos de que sus Diputados, especialmente encargados de promover sus derechos y procurar su felicidad, harian ver de palabra ó por escrito la justicia ó conveniencia de sus solicitudes. Si estos regresasen á sus provincias sin ejecutarlo, será preciso recurrir á informes de personas ilustradas y fidedignas de las mismas, á que es consiguiente retardarse por algunos ó muchos meses, segun la distancia, la resolusion de estas solicitudes, y prolongar ó agrabarse los males que se intenta remediar hasta un punto que sea ya difícil conseguirlo. Por otra parte el trastorno que padecieron los archivos de esta Capital en tiempo que la ocuparon las tropas francesas, y los estragos que produjo en las Americas la revolusion de algunas provincias, recomiendan aun mas la utilidad de oír á los mencionados Diputados. El haber nacido, ó cuando ménos vivido largo tiempo en las que los nombraron para representarlas en las Cortes, y el nombramiento mismo indican un conocimiento del estado en que se hallan, de lo que conviene hacer para mejorarlo, y de los medios mas análogos para conseguirlo. Por las mismas consideraciones deben reputarse de igual trascendencia los males que se originarian de restituirse los Diputados de las Americas y Asia á sus provincias sin promover algunas de las solicitudes que les hubiesen recomendado.

En atencion á esto, se ha servido S. M. mandar que los Diputados de las Americas y Asia que se hallen en la Península, propietarios y suplentes en las Cortes, así extraordinarias como en las ordinarias que cesaron en cumplimiento del Real decreto de 4 de Mayo próximo pasado, den cuenta por el Ministerio de mi cargo de todas las solicitudes pendientes que tengan por objeto el bien general de las mismas provincias, ó el particular de alguno ó algunos de los pueblos que las componen, habiéndolas promovido en cumplimiento de las instrucciones que recibieron al venir á desempeñar su comision, ó de encargos que posteriormente les hubiesen hecho; debiendo expresar si existian en las Cortes al tiempo que cesaron, ó en el caso de haberlas dado otro curso, el que hayan tenido.

Que den igualmente cuenta los mencionados Diputados, de las solicitudes y proposiciones que se hallen pendientes, y hubiesen hecho movidos de su celo y amor á las provincias que los eligieron, por considerar que les resultará beneficio de su favorable resolusion.

Asimismo quiere S. M. que hagan igual manifestacion de las solicitudes que no hayan promovido aun, y les estén recomendadas por sus provincias, sin perjuicio de presentarlas á la mayor brevedad posible en las Secretarias del Despacho por las que correspon-

da dar cuenta á S. M. á fin de que puedan ser cuanto antes resueltas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y de su recibo me dará V. S. aviso inmediatamente. Madrid 17 de Junio de 1814.

REAL CEDULA

De S. M. y Señores del Consejo, por la cual se mandan guardar y cumplir las Instrucciones insertas para la persecucion y castigo de los malhechores que infestan los caminos del Reino.

(Citada por las circulares de 8 de Mayo y 30 de Junio de 1815 como circulada en 22 de Agosto; por la 13 de Julio de 816 como circulada en 26; y por la Real cédula de 10 de Julio de 817 y la Real orden de 14 de Junio de 818, como circulada en 22 de Agosto.)

(En 8.) Don FERNANDO VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. SABED: Que deseando el Rey mi augusto Abuelo poner el mas pronto y eficaz remedio á los desórdenes que se experimentaban con motivo de la multitud de cuadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se habian formado, tuvo á bien mandar expedir en 29 de Junio de 1784 la instruccion que se estimó oportuna para el exterminio de tales delincuentes. Con el propio fin acordó el mi Consejo diferentes providencias; y habiéndose aumentado en estos últimos tiempos el número de los malhechores por las causas bien notorias de la desercion de los ejércitos, libertad que tumultuariamente se habia dado á los reos, disolucion de algunas guerrillas, que autorizándose con el dictado de defensores de la patria se presentaban en los pueblos, consternados ya de sus vejaciones é insultos, y proseguian en ellos fiados en la impunidad que les prestaban las nuevas instituciones, é imposibilidad de las autoridades para castigarlos y contenerlos, tomó el mi Consejo en consideracion la necesidad de poner á estos males un remedio no ménos conveniente que riguroso y enérgico, cual lo exigia la seguridad de los caminos, el decoro de la nacion, y el respeto mismo de la justicia. Con este fin mandó pasar á mis Fiscales los antecedentes del asunto, y con presencia de ellos propusieron las providencias que estimaron oportunas para el logro de tan interesante objeto: todo lo que me hizo presente el Consejo en consulta de 15 de Julio próximo; y conformándome con su dictámen en lo principal, he tenido á bien mandar que para la persecucion y castigo de los malhechores que infestan los caminos del Reino, y hasta que se disipen sus cuadrillas, se guarde la instruccion que he remitido al mi Consejo; y en lo que no estuviere dispuesto en ella, la de 29 de Junio de 1784: previniendo como prevengo, á los Capitanes y Comandantes generales de las Provincias den cuenta al mi Consejo

todos los meses de lo que se adelantare, para que pasándolo á mi noticia, puedan acordarse las providencias que sean aun necesarias: que disipadas que sean las cuadrillas de malhechores se formen las escuadras del valle Valls, y las rondas volantes en el Principado de Cataluña, la compañía suelta del Reino de Aragon, la de fuisleros en el de Valencia, y las dos de Escopeteros voluntarios en Andalucía sobre el pié y bajo las reglas en que se hallaban, y segun se previene en mi nueva instruccion: y que en la administracion de Justicia en lo criminal se guarden en todos los Juzgados y Tribunales las leyes existentes en Marzo de 1808, derogando, como derogo, cuanto se haya decretado por las Cortes que no sea conforme á ellas, como tambien me propuso el mi Consejo en la citada consulta. Publicada en él esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y el de la Real instruccion que la acompañaba, cuyo tenor y el de la de 29 de Junio de 1784 es como se sigue:

INSTRUCCION.

La multitud de malhechores que perturban la quietud publica y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio, y de los que viajan, han excitado justamente los clamores de los pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal. Sobre lo cual me consultó el mi Consejo en 15 de Julio próximo lo que le dictó su celo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, he resuelto por ahora, y hasta tanto que no estén deshechas y disipadas las cuadrillas que hoy infestan muchas de las Provincias del Reino, se guarde la siguiente Instruccion con celo y vigilancia por los respectivamente encargados de su ejecucion, de que les hago responsables.

1.º En las Provincias de Castilla la Vieja y en la Nueva, Extremadura, Andalucía, Aragon, Valencia y Cataluña, que es en donde hay mayor necesidad de remedio, mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra dispondrá inmediatamente se destine el número de compañías de tropa ligera de Infanteria y de escuadrones de Caballeria que convenga para la persecucion y exterminio de tales delincuentes.

2.º Esta tropa ha de ser toda voluntaria; y su servicio, así el de los oficiales como el de los Soldados será tenido y reputado como de guerra en todas sus consecuencias.

3.º Los Gefes que manden las tropas que á cada provincia se destinen procederán á las operaciones de su comision sin aguardar las órdenes de los Capitanes generales de las provincias; y verificando el exterminio de las cuadrillas que hoy las infestan, los Capitanes generales, una de cuyas principales obligaciones es mantener el distrito de su mando libre de malhechores, destinarán á este fin per-

manentemente el número de tropas que sean convenientes; y en aquellas provincias donde ántes de ahora habia compañías establecidas con este objeto, las restablecerán al pié en que se hallaban, destinando á ellas sujetos de valor y honradez, para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio.

4.º Las justicias de los pueblos y los Comandantes del Resguardo de las Rentas auxiliarán á dichas tropas cuando y en todo lo que fuere necesario, y unas partidas á otras, y los Comandantes de estas le prestarán también á las Justicias, y les darán mano fuerte cuando lo pidieren ó por oficio, ó en voz, si el caso urgiere, evitando unos y otros cuidadosamente toda etiqueta y contestaciones que se puedan excusar, y seria de mi desagrado se moviesen. También darán dichas Justicias á los Comandantes las noticias y avisos convenientes para que se verifique, y no se malogre la persecucion y aprehension de dichos malhechores.

5.º En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de oficiales, desde Brigadier hasta Capitan inclusive, para que allí formen un Consejo de Guerra permanente, al cual asistirá un Asesor letrado; de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

6.º A la disposicion de este Consejo permanente se pondrán todos los reos que fueren aprehendidos, y los efectos y armas con que lo hayan sido, para que en él sean juzgados y sentenciados. Y el Gefe de la partida que los condujese presos llevará la instruccion necesaria del hecho, y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, y constar del delito y delincuente, y administrarse justicia, ahorrando en todos procesos la no necesaria fórmula de los correos, á no pedirlos el defensor del reo, por ser convenientes á su defensa.

7.º Quedarán sujetos á este Consejo de Guerra todos los malhechores que fueren aprehendidos en camino, campo ó despoblado, aunque hayan cometido en poblado el delito, así los que hagan resistencia á la tropa, como los que no la hicieron, y aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando, siendo aprendidos fuera de poblado, y los que habiendo dilinquido en camino ó despoblado, se refugiaren á pueblo, y fueren allí aprendidos; y prohibido que sobre el conocimiento de causa contra esta clase de delinquentes por ninguna jurisdiccion se formen competencias.

8.º Los efectos que se aprendan á los malhechores, si constare el dueño, le serán entregados; los demas se aplicarán á la tropa; pero si lo aprehendido fuere algun género estancado, se pondrá en la respectiva Administracion; y su valor, segun práctica de graduarlo, se entregará á los aprehensores. Las armas prohibidas que no sean convenientes para el servicio de esta, se entregarán á su tiempo á las justicias que las inutilizarán, constanding así por diligencia.

9.º En las sentencias de los procesos que ocurrieren, arresto de los reos, y calificacion de las pruebas y administracion de justicia, se observarán las leyes existentes en el año de 808 al tiempo de la invasion francesa.

10. Pronunciada sentencia, se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, quien la pasará al Auditor de guerra, para que la examine con toda preferencia; si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se ejecute sin dilacion: mas si el Auditor hallase motivo fundado que ofrezca duda ó exija consultarme el Capitan general, como Presidente de la Audiencia territorial nombrará tres Ministros de ella, con cuyo dictámen decidirá ó me consultará, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para mi Real determinacion. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al Presidente de mi Consejo Real, para que nombrados tres Ministros de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, decida con el dictámen de estos los procesos de dicha clase que ofrezcan duda, ó me consulte en caso necesario segun queda prevenido. Los procesos contra ausentes los seguirá el Consejo permanente llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno: guardándose, si fueren despues aprehendidos los reos, ó se presentaren, cuanto á su audiencia, lo que previenen las leyes. Todavía en los casos de resistencia con armas á la tropa, calificada esta, el Consejo de Guerra llevará á efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bastando la aprobacion del Comandante en Gefe de la tropa destinada para este servicio en la provincia. Y lo mismo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este fuere aprehendido *in fraganti* constanding de esta calidad.

11. Contra los demas malhechores que no fueren de dichas clases ni cómplices, con los que pertenecen á ellas, se abstendrá de proceder el Consejo permanente, quedando sujetos á la justicia á quien corresponda el conocimiento de sus causas y delitos.

12. En todo lo que no está aquí especialmente declarado, y no sea contrario á ello, se guardará la Real instruccion de 29 de Junio de 1784, que á este fin se pone á continuacion de esta

INSTRUCCION

Que el Rey ha mandado expedir para la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reino.

Por repetidas cédulas, decretos y providencias expedidas de algun tiempo á esta parte, tiene el REY mandado que se persigan y exterminen las cuadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formaron durante la próxima pasada guerra con motivo de estar empleada la tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus

amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos y en sus casas y haciendas; y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo pues el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio a estos desórdenes, y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos, que perturban la quietud pública, ha determinado que sin perjuicio de cualquiera comision particular que se haya dado ó diere con el mismo fin por la Secretaria del Despacho universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos mandados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes generales para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, esperando de su autoridad y celo que obrarán con el rigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dejar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el Rey expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

Art. 1.º Para que los Capitanes generales puedan cumplir con esta comision, se les enviará la tropa que se pueda y permite el actual estado de los cuerpos, dejando el Rey á su arbitrio, el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta instruccion, pongan en movimiento la tropa de infanteria, caballeria, dragonés y milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo cuanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

2.º Los oficiales y tropa que se destine en cada provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan general, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan general, quien, como responsable de las resultas, escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

3.º Será tambien del cargo del Capitan general el adquirir noticias exactas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas por donde deban transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la tropa pueda perseguirlos hasta lo-

grar su total extincion, dando cuenta en caso necesario á la superioridad de las personas que protejan tales delincuentes.

4.º Los Capitanes ó Comandantes generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y puedan seguirla en caso de que pasen de una provincia á otra.

5.º Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes generales es la de mantener los caminos de su distrito libre de ladrones y contrabandistas, á fin de que los viajeros no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos Gefes que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delincuentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6.º Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son los que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las justicias ordinarias, resguardos de Rentas y demas personas á quienes compete, auxilién por su parte las disposiciones de los Capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á cualquiera que por culpa ó flojedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerias, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las justicias sujetas á su jurisdiccion, para que estén enterados de lo que contiene este artículo; y los Intendentes de ejército y provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y resguardos de Rentas para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el Capitan general la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7.º Siempre que con la tropa nombrada por el Capitan general para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurren Ministros de justicia y del resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonia entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este orden, lo dispondrá el Capitan general ó la Superioridad en la forma correspondiente.

8.º Conforme á los Reales decretos de 2 y 30 de Abril del año próximo pasado de 1783, manda el Rey que por ahora y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí,

ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un Consejo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante general de la provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio Consejo de Guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la Via reservada de la Guerra, ántes de ejecutarse con remision de autos para su Real aprobacion; y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiere S. M. que corra la Administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó los reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado, y pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

9.º Consecuente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su Real voluntad que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á alguno ó á algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante general de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarle por el Consejo de Guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiese aprendido á la justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos Tribunales que procuren evacuar cuanto ántes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el Capitan ó Comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision; dando aviso por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra en los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

10. Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados Tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar ántes aviso al Capitan ó Comandante general de la provincia, para que la tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura;

y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo Tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente ántes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11. Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores, para no malograr su prision, quiere el REY que el Capitan ó Comandante general, Justicias y Resguardos de Rentas de la provincia donde entre la citada Tropa, le faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprendiere, y cuanto se hallare, dependerán siempre del Capitan ó Comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el Tribunal que corresponda.

12. Las partidas designadas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á cualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada justicia, que acredite conforme á la ordenanza de vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan general para su pronto destino al servicio de las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes generales y Comandantes de tropa, será muy útil para limpiar el Reino de vagos y mal-entretendidos y promover la industria y aplicacion, á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes generales para su exacto cumplimiento; bien entendido, que en la Corte y Capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerias, y en las demas Ciudades populosas en que se han establecido ó establecieron por S. M. ó el Consejo de Jueces particulares de vagos ó de Policia, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

13. A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la Pragmática-Sancion expedida en San Ildefonso á 19 de Septiembre del año próximo pasado de 1783 para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de gitanos, ó castellanos nuevos, los cuales se insertan aquí a la letra para su debido cumplimiento.